ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

48/2021	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 443 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	3 A 11 RESUELTA
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	
202/2020	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 333, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.	12 A 16 RESUELTA
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	
215/2020	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.	17 A 33 RESUELTA

(PONENCIA MOSSA)	DE	LA	SEÑORA	MINISTRA	ESQUIVEL	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE FEBRERO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 15 ordinaria, celebrada el jueves diez de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 443 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN XI, 129 BIS, SALVO LA PORCIÓN NORMATIVA "Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL", Y 132, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 129 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL", DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DIECIOCHO MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE NUEVO LEÓN EN LA INTELIGENCIA DE QUE DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO B.2. DE ESTA DETERMINACIÓN, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LA MATERIA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, este asunto —ya— fue votado en el fondo y quedamos para la sesión de hoy que el señor Ministro ponente presentaría una propuesta de efectos que se compadeciera con el resultado de las votaciones. Esta propuesta —ya— fue circulada y ahora le pido al señor Ministro ponente sea tan amable de presentarla.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente.

El viernes pasado repartí hojas de sustitución en el apartado relativo a los efectos. En ellas, pretendí retomar las determinaciones alcanzadas en los días de discusiones previos y parte de las consideraciones que después se obtuvieron de tan enriquecedora discusión.

En específico, respecto de la invalidez decretada en el apartado B.2. por falta de consulta para personas con discapacidad, traté de recopilar una parte de lo dispuesto por algunos de ustedes respecto a la necesidad de postergar la entrada en vigor de la declaración de invalidez y prolongar la vigencia de la porción normativa invalidada, hasta en tanto no se realice la consulta ordenada y se emita una nueva legislación. Lo anterior, con la finalidad de dar un tiempo razonable en el contexto sanitario actual al Congreso de Nuevo

León y, al mismo tiempo, evitar que las personas con discapacidad puedan o queden privadas del posible beneficio que implica la norma analizada.

Para ello, retomé el precedente sentado en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta por ese Tribunal Pleno el primero de marzo de dos mil veintiuno. No omito reiterar que esta propuesta es un punto de partida y estaré en la mejor disposición de modificar o incorporar lo que este Tribunal Pleno concluya.

Finalmente, me gustaría anunciar que —como lo he hecho en precedentes y como también lo anunció en la sesión pasada la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, yo— estaría a favor del proyecto, salvo por lo que hace a la postergación de la entrada en vigor de la declaración de invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Considero que, atendiendo al precedente citado en el proyecto y al de la acción de inconstitucionalidad 41/2018 —votado el veintiuno de abril de dos mil veinte—, cuyo tema fue la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en la Ciudad de México, es factible declarar la invalidez de la porción normativa del segundo párrafo del artículo 129 BIS y que sus efectos empiecen a surtir efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la sentencia; esto en atención al

contexto de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y para que no prive a las personas del posible beneficio de la norma.

Por lo que se refiere a la consulta, concuerdo con el proyecto, puesto que se atiende a los elementos mínimos definidos por este Alto Tribunal en la referida acción de inconstitucionalidad 41/2018, a efecto de cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; esto con el objeto de evitar un ejercicio de consulta que desconozca la capacidad y autonomía de las personas con discapacidad y que redunde en el contenido de la norma declarada inválida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo mencionó el Ministro Juan Luis González Alcántara, —yo— he votado en todos los precedentes por que la invalidez de la norma debe surtir efectos de inmediato, toda vez que no podemos partir de que las normas son benéficas en sí mismas y que, por esa razón, se justifica que, hasta que se realice la consulta, dejarán de tener validez. No me parece una posición congruente si tomamos en serio la consulta; pero, además, —yo sí— me gustaría añadir que, en esta ocasión, varios —de nosotros— nos pronunciamos sobreinclusiva, por que era una norma discriminatoria y falta de seguridad jurídica, en razón de que, si bien dice que no serán sancionadas las personas con "alguna —y así dice intelectual", —sí la discapacidad norma responsabilidad de los padres, tutores, representantes legales. Esto

—y como lo señaló el Ministro Laynez— ¿qué implica esa responsabilidad? Esa responsabilidad puede facultar a las autoridades administrativas a sancionar a los padres, tutores o de guarda o custodia o cuidado.

En este sentido, —yo— considero que la invalidez de la norma por el contenido mismo, un contenido sustantivo y no procedimental, debe declararse la invalidez desde este momento y a partir de que surta efectos la notificación al Congreso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiero hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pues la propuesta de que los efectos de invalidez se posterguen por un plazo de dieciocho meses, en el que el Congreso de Nuevo León deberá llevar a cabo la consulta y, posteriormente, emitir la regulación correspondiente —como lo he manifestado en otras ocasiones—, es —en alguna medida— acorde con la interpretación que sostengo respecto a los alcances del artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como lo he expresado, en dicho dispositivo se establece una cláusula limitante que modula el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte a limitar la aplicación de los postulados de la convención cuando ello traiga como consecuencia generar un menor beneficio que el que —ya— ha alcanzado u obtenido a través

del derecho interno, es decir, con su aplicación se aspira a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia —desde luego— sin llegar al punto de tornar ineficaz la convención, pues de modo alguno permite a los Estados la inobserven de forma arbitraria. Por eso, —desde mi perspectiva— los obliga a verificar si su aplicación es la que brinda o no un mayor beneficio. Por ello, en el caso concreto —que era distinto a los precedentes que hemos trabajado aquí en el Pleno, yo— insistiría —para mi postura— en tener clara la naturaleza de la norma, la cual no reconoce u otorga derechos a las personas con discapacidad, sino que restringe a las propias autoridades en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

No se trata, entonces, de una ponderación sobre lo que es mejor o no mejor para las personas con discapacidad en sí, sino que, ante una norma que establece sanciones, será más conveniente para cualquier persona con discapacidad o sin ella encontrarse fuera del ámbito subjetivo de aplicación de la ley. En otras palabras, la norma —a mi manera de ver— establece cargas, no derechos o prerrogativas y, en este caso, la mención a las personas con discapacidad es para excluirla de ellas, a pesar —reitero— de la redacción quizá no muy afortunada que encuentro yo en la norma y, sin embargo, como quiera, sí observo que hay una discriminación indirecta. Por eso mi propuesta en la sesión pasada era distinta: era una interpretación conforme. Entonces, por lo anterior, estoy a favor del proyecto. Me reservaría —como lo he hecho en otros casos relacionados con el derecho a la consulta en términos similares—un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto, con la propuesta.

Solamente tengo una respetuosa sugerencia. Cuando se habla del carácter amplio de la consulta, me parece que —quizás— será importante precisar que la consulta debe ser a las personas con discapacidad respecto de cualquier medida que les afecte o estimen necesaria en el contexto de la emergencia sanitaria, porque el cubrebocas es una de las medidas; pero, si vamos a hacer la consulta o si se va a hacer la consulta, creo que valdría la pena escucharlos y escucharlas en cualquier medida que se considerara que pudiera ser conveniente o pertinente. Sería mi única sugerencia. Por lo demás, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? ¿Aceptaría usted está sugerencia?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ: Sí, señor Ministro Presidente, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta, separándome de la postergación de la

entrada en vigor de la declaratoria de invalidez, como lo he votado en otras sentencias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF LORETTA: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del voto del Ministro Juan Luis González Alcántara y con un voto particular respecto de los efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor de la propuesta con la sugerencia aceptada por el ponente y con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Obligado por la mayoría, —yo— voto por la propuesta porque es congruente con nuestros precedentes, una vez decidida la necesidad de consulta —perdón—

.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada, salvo por la postergación de efectos: vota en contra el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández; la señora Ríos Farjat, con anuncio de voto

aclaratorio; el señor Ministro Laynez Potisek, obligado por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto en votación económica si se aprueban los resolutivos ajustados (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2020. PROMOVIDA POR LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL **ESTADO** DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y con su adjunto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia y legitimación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, ¿fuera tan amable de presentar el sobreseimiento de las consultas?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el apartado IV, la propuesta del proyecto es sobreseer en la presente acción. Lo anterior, al advertir que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción II del 21 de la ley reglamentaria de la materia porque la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada fuera del plazo previsto para ese efecto.

Se sostiene lo anterior porque, si bien la norma impugnada, que es el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes fue reformada mediante Decreto Número 333, publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte en el periódico oficial del gobierno de esa entidad, lo cierto es que esa reforma no puede considerarse, de acuerdo con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, como un nuevo acto legislativo que permita su impugnación, toda vez que, con su publicación, no se alteró el contenido sustancial de la norma impugnada.

Lo anterior porque este Tribunal Pleno ha sostenido que, para poder hablar de un nuevo acto legislativo, deben reunirse, al menos, dos aspectos, el primero, que se haya llevado a cabo un proceso legislativo formalmente y, segundo, que la modificación normativa sea sustancial o material. Y, en este caso, se advierte que este segundo aspecto no se reúne el requisito, toda vez que el contenido sustancial de la norma impugnada obedece al Decreto Número 21, publicado el quince de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que el decreto que ahora se impugna —el 333— lo único que cambió fue la palabra "tendrá", pues fue sustituida por "tendrán", es decir,

solo se agregó la letra "n" para que la palabra se entendiere en plural, quedando intocado el resto de su texto.

Lo anterior pone en evidencia que no se puede considerar que se esté en presencia de un nuevo acto legislativo, —insisto—conforme al criterio mayoritario de este Pleno, que —adelanto, entre otras compañeras y compañeros, yo— no lo comparto y, por lo tanto, mi voto sería en contra del proyecto, que está elaborado con el criterio mayoritario. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Antes de dar la palabra a quienes me la han pedido, una simple sugerencia: que —quizás— el proyecto se puede ajustar a la nomenclatura o a la expresión que la mayoría —ya— hemos establecido de cambios en sentido normativo, y —ya— abandonar lo de cambio sustantivo o materiales. Si usted no tiene inconveniente, sería simplemente un ajuste porque, normalmente, es el ajuste que, cuando hacemos uso de la palabra, todos lo decimos. Entonces, me adelanto y, si usted está de acuerdo, podría ser así.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto el proyecto que propone sobreseer oficiosamente por extemporaneidad de la demanda, pues considero que, si una legislatura aprobó nuevamente el texto de una norma que —ya— existía con anterioridad, ello implica necesariamente un

nuevo acto legislativo si se toma en cuenta que sus integrantes sometieron a todo a un proceso de análisis y de discusión la iniciativa correspondiente, por lo que considero y no estoy de acuerdo con lo que se afirma en el proyecto, ya que, aun asumiendo que se trate de modificación simplemente de estilo o gramatical, lo cierto es que, cuando los diputados, en este caso, emitieron su voto, lo hicieron aceptando todas las consecuencias del contenido de la norma, pues sería ilógico pensar que solo se limitaron a revisar que el precepto en cuestión estuviera pulcramente redactado sin importar los alcances jurídicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado, que ha sido exactamente mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto a este Tribunal Pleno, ¿están de acuerdo con los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 215/2020. PROMOVIDA POR LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II Y III. DE LA LEY QUE REGULA FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, este asunto es un returno, por lo cual —ya—habíamos discutido todos los temas previos. Vamos, entonces, a iniciar la discusión en los temas de fondo, y el considerando quinto tiene dos partes. Yo le pediría a la señora Ministra ponente —si no

tiene inconveniente— que presentáramos primero el apartado 1, sobre violación al principio de igualdad, y después —ya— pudiéramos analizar el apartado 2, salvo que ella prefiera otra metodología.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como usted lo considere, Ministro Presidente. Yo preferiría presentar en una sola intervención los dos apartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el considerando quinto, relativo al estudio de fondo —que corre de las fojas dieciséis a cincuenta y tres del proyecto—, se analiza el artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Ciudad de México.

En primer lugar, el proyecto determina que el asunto requiere ser juzgado con perspectiva de género. Para ello, se analiza si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o de violencia que deriven en un desequilibrio entre las personas a las que se dirige la norma.

A continuación, se precisa que basta con revisar la desafortunada realidad para advertir que existen situaciones que, por cuestiones de género, dan cuenta de un desequilibrio social entre hombres y mujeres.

De manera general, las estadísticas arrojadas por diversos informes de ONU Mujeres, UNICEF, CEDAW y el Instituto Nacional de las Mujeres indican que estamos muy lejos como sociedad de alcanzar una verdadera igualdad de género. La inequidad, la falta de oportunidades, la violencia, la ignorancia, la pobreza y las muertes evitables, entre otras cuestiones relevantes, siguen siendo una lamentable realidad para las mujeres.

Frente a estas situaciones de desventaja, una labor importante del Estado es la implementación de medidas orientadas a eliminar o reducir las desigualdades de género socioculturales o económicas con acciones afirmativas, las cuales han sido reconocidas por este Tribunal Constitucional como medidas temporales, especiales que tienen el objeto de borrar o hacer desaparecer la discriminación existente y que imponen a todas las autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos para obtener una igualdad de oportunidades entre los distintos grupos sociales.

Para explicar la función de las acciones afirmativas, el proyecto retoma el criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, plasmado al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, donde se precisó que el principio de igualdad reconocido en la Constitución General no se limita a verificar la existencia arbitraria de diferenciaciones en las normas, pues su objetivo también es proteger a los grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.

De igual forma, la igualdad sustantiva o de hecho consiste en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y

efectivo de los derechos humanos, lo que obliga a remover los obstáculos que impiden el acceso a ellos de ciertos grupos vulnerables.

La igualdad sustantiva demanda que el Estado no solo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar aquellas normas que, en apariencia, son neutrales y no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y, además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a los bienes.

De ahí que el proyecto concluye que la norma impugnada —sí—constituye una acción afirmativa, pues atiende a la estructura social que impacta a las mujeres en nuestro país, en especial, dando prioridad a la admisión de estos centros de cuidado a los menores cuyas madres tengan entre doce y veintidós años, once meses y que comprueben estudiar, las que hayan sido víctimas de violencia y las madres solteras que trabajen; personas todas ellas en mayor desventaja frente a los hombres.

Sin duda, la participación femenina en el trabajo remunerado sigue estando muy por debajo de la participación masculina, debido, entre otros muchos factores, a la insuficiencia de servicios, tales como los de guardería, así como la distribución inadecuada de las tareas familiares en el hogar.

En este contexto, el proyecto somete la norma impugnada a un análisis de razonabilidad y concluye que la prioridad para la admisión de los centros de atención de las hijas e hijos de madres

entre doce y veintidós años, once meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior y superior del sistema educativo nacional es una medida constitucionalmente legítima que, además, guarda estrecha relación con la finalidad que se persigue. Busca cerrar la brecha educativa de las mujeres, mitigando una de las causas de deserción escolar, que es mayor en ellas que en los hombres. Asimismo, la admisión prioritaria de los descendientes de madres víctimas de violencia intrafamiliar y de madres solteras que requieren de los centros de cuidado para sus hijas e hijos por motivos laborales también persigue finalidades constitucionalmente legítimas e importantes, pues busca brindar apoyo a un sector de la población desproporcionadamente afectado por la violencia, como la escasez de oportunidades para su participación en la vida económica.

Y, finalmente, a partir del párrafo de la página cuarenta y nueve del proyecto se realiza un estudio del precepto impugnado a la luz del interés superior de la niñez. Se concluye que lo que pretende la norma es que se establezcan los criterios de prioridad, que tomen en cuenta las mayores dificultades que enfrentan las mujeres para la crianza de sus descendientes cuando desean continuar sus estudios, cuando quieren trabajar o han sido víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual —desde luego— no excluye al resto de la niñez; que esta acción afirmativa solo establece dar prioridad a las hijas e hijos de las mujeres cuya situación es de mayor vulnerabilidad.

De esta forma, conforme al análisis y razonamientos vertidos, al no violarse el principio de igualdad ni el interés superior de la niñez, se propone reconocer la validez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a disposición para su análisis el considerando quinto en su integridad, tal como fue presentado por la Ministra ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Como sostuve al discutirse por primera ocasión este asunto, considero que estamos en presencia de acciones afirmativas o, en términos convencionales y específicos, ante medidas especiales de carácter temporal, susceptibles de ser analizadas bajo un escrutinio ordinario. En este sentido, estoy a favor de la propuesta que nos hace la Ministra ponente; sin embargo, me gustaría hacer algunas precisiones metodológicas que desarrollaré en un voto concurrente.

Por un lado, me parece que este asunto nos brinda la extraordinaria oportunidad de comenzar a delinear metodologías precisas para la identificación de medidas especiales temporales. En este sentido, no considero que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género sea el documento idóneo para abordar un análisis abstracto de identificación o de examen constitucional de estas medidas. Partiendo del análisis del primer párrafo del artículo 4º de La Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación su interpretación, plasmadas Mujer y de Recomendación General 25, podríamos definir a estas medidas como aquellas que buscan acelerar la consecución de una igualdad de facto entre el hombre y la mujer, mediante la definición de objetivos específicos, previa identificación de prácticas o contextos discriminatorios concretos.

Se distinguen por no tener un carácter permanente, lo cual exige que su duración se determine con base en resultados funcionales. Derivada de esta definición, creo que para identificar medidas especiales temporales podríamos preguntarnos, primero, si la medida tiene como destinatario individualizado a la mujer, segundo, si existe una situación de discriminación sistemática o estructural en contra de ese destinatario, y tercero, si la medida pretende ser un instrumento encaminado a erradicar o atender los efectos negativos de dicha práctica mientras esta es erradicada.

Por otro lado, me parece que, para dar respuesta a estas interrogantes e identificar una medida especial de carácter temporal, será fundamental establecer un diálogo con la autoridad emisora de la norma —como propone el proyecto en los párrafos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos— y, solo después de atender a sus motivaciones, recurrir a los hechos notorios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien se ha relatado aquí, este asunto es producto de un returno. No habré de revivir las razones que me llevaron a presentar el proyecto original; sin embargo, solo haré un breve repaso de ellos, muy de la mano de lo que acaba de decir el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, aunque —para mí— la decisión final —sí— sería la de la invalidez. Primero —antes que nada—, debo ser sincero al establecer que soy consciente de

la necesidad de ampliar la protección de las madres y, en general, de la equidad de género a través de acciones afirmativas que se plasman en la ley y balanceen de mucha mejor manera estas diferencias injustificadas.

Con todo respeto y aun reconociendo el valor que tiene esta determinación, —yo— estaría por la invalidez de las normas más allá de su alto contenido protector por tres razones fundamentales: una, porque se pierde de vista que el acceso prioritario a las guarderías o a los centros de atención —como los que aquí se tratan— es un derecho de las niñas y de los niños, no de sus madres, más allá de que pueda haber un trato diferenciado injustificado entre madres y padres; una segunda porque, con el afán de proteger los derechos de las madres —muy loable—, se pierde de vista que, quienes se ven perjudicados de manera directa y material con la aplicación de esta norma, son las niñas y los niños que, con independencia del sexo de su padre, requieren de una guardería o un centro de atención para su cuidado; son ellos los que, por estar al cuidado de su padre, no tendrán una atención prioritaria porque así lo dispone la ley al restringirlo solo a sus madres; y tres porque, del análisis que se realiza a todo el proceso legislativo —que bien se plasma en el propio proyecto y como lo hacía el anterior—, se advierte que el interés superior del menor no fue —de ninguna manera— considerado por el legislador.

Bajo estas específicas razones es que creo que lo conveniente en el caso, como un órgano de control constitucional que vela por la equidad, independientemente de no considerar equivocada la forma en la que se plasmó la norma, —sí— es conveniente que este Tribunal decida que la legislación se adecue sobre la base que

realmente generó la acción, y lo es básicamente el cuidado de los niños y de las niñas.

En mi —propia— conclusión, no podrá hablarse así de un verdadero avance en la paridad de género cuando la medida que pretende mejorar la situación de la madre olvida la debida protección y cuidado de los menores, que injustificadamente se verán privados de ser admitidos prioritariamente a los centros de atención y cuidado infantil solo porque están a cargo de sus padres. Esto es de —alguna manera— injustificable y, por el otro lado —reiterando lo ya dicho—, si el legislador de ninguna manera pensó, al disponer de esta fórmula, sobre los derechos y el interés superior del menor, por buena y reconocida que sea la acción afirmativa siempre esta carecerá de un elemento fundamental, que es el de la justicia al acceso de todos, principalmente de los que menos pueden exigirla, que son los niños.

No es la primera vez que este Alto Tribunal se enfrenta a disposiciones que pueden ser corregidas mediante la sustracción o eliminación de algunas de las palabras del texto. Evidentemente, lo hemos hecho cuando, quitando algunas palabras, podemos corregir el vicio que se le acusa. No siempre se puede. Cuando esto ha sucedido —y el vicio es tan grave como a mí me lo parece—, independientemente de sus beneficios, de lo que se busca es de emparejarle a todos la oportunidad debida y, en esa medida, el Tribunal —ya— no solo se limita a quitar palabras de cada texto, sino a veces se elimina todo el texto y obliga al legislador a que haga algo cuando la vulneración a los derechos es evidente. Y aquí creo que hay dos categorías que deben ser atendidas con la invalidez: la acción afirmativa que involucra a las madres, en cuyas

características se dan estas condiciones por las cuales prioritariamente pueden inscribir a sus hijos, y dos, a los propios hijos de padres solteros o que, por alguna circunstancia en especial, tengan a su cargo a los niños a los que también se les debe dar esa atención prioritaria, pues no es el núcleo de pareja el que atiende sus necesidades, sino solo uno de ellos.

En esta perspectiva, este Alto Tribunal cumpliría sus fines reconociendo la valía de la acción afirmativa respecto de las mujeres, pero incluyendo también a las de los hombres, a las de los padres que, al igual que las madres, pueden enfrentar una situación similar como las que aquí se plantean y no gozan de ninguna prioridad para que sus niños, con igualdad de derechos que los que tienen a su cargo las madres, puedan incluirlos.

Es esta, entonces, mi propuesta. De cualquier manera, fue votada, no aceptada. Yo me quedo con ella, pero —sí— quería dar una explicación amplia porque las razones del proyecto son muy sólidas y parecería que, al votar —yo— en contra, las estuviere negando. Todo lo contrario, las reconozco; pero creo que se pueden mejorar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto; sin embargo, estimo que, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal Pleno podría aprovechar la oportunidad para desarrollar algunos aspectos relativos a la problemática de la discriminación interseccional que enfrentan

algunas mujeres debido a la interacción entre género y otros factores, como la edad, la condición socioeconómica o el hecho de ser sobrevivientes de violencia, pues, precisamente debido a esas condiciones específicas es que la acción afirmativa contemplada en la norma encuentra sustento y permite que algunas mujeres puedan acceder a los servicios de los centros de atención y cuidado infantil en la Ciudad de México.

Al respecto, cabe recordar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador", que reconoce y aplica el concepto de discriminación interseccional, entendiendo que este tipo de discriminación no solamente es ocasionada por la simple suma de diversos factores, sino que estos actúan de tal manera concurrente y simultánea que resulta en una forma de discriminación específica aún más peligrosa para las personas, por lo que me parece conveniente que el proyecto considere qué medidas afirmativas —como las analizadas, precisamente— tienen como fin evitar la discriminación interseccional; realidad compleja en la que se encuentran las mujeres debido al género, situación socioeconómica, minoría de edad y maternidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo a favor del proyecto, congruente con mi voto la primera vez que analizamos este punto; sin embargo, — yo— también me voy a permitir hacer un voto concurrente, pero por razones adicionales.

A mí me parece que el proyecto se basa, fundamentalmente, en evidenciar —y es clara y es cierta— la diferencia que existe o la inequidad que existe entre el hombre y la mujer, es decir, estas diferencias por cuestión de género; sin embargo, —a mí— me parece que la pregunta relevante y que no alcanzamos a evidenciar o identificar —perdón— en este proyecto es si hay razón para distinguir entre la protección que se debe dar a una mujer en una situación vulnerable y a un hombre en una situación vulnerable. Insisto, es correcto el recuento de todas estas distinciones o todas estas situaciones en que la mujer está en situación de desigualdad, pero me parece —a mí— que una pregunta relevante es esta y me confirma un poco las inquietudes que manifestó desde la primera vez el Ministro Alberto Pérez Dayán; sin embargo, —para mí— la respuesta es claramente si, a pesar de que, efectivamente, puede haber hombre en una situación vulnerable, —a mí— me parece que la respuesta es: sí, —sí— es dable para el legislador hacer estas distinciones, puesto que, aun cuando hay muchos hombres en la situación o que pudiera haber muchos hombres en la situación que establecen las tres fracciones impugnadas, la realidad es que las cifras apuntan a que las tres problemáticas hay un impacto desproporcional en la mujer, lo cual justifica la distinción llevada a cabo por el legislador.

Yo creo que también sería muy útil apuntar el interés que tiene el Estado en aumentar la presencia de mujeres en educación y en la fuerza de trabajo —fracciones I y III—, esto derivado de que siguen teniendo una presencia menor que la que tienen los hombres.

Otra cuestión importante que destacar es que la fracción IV... notemos que la fracción IV se refiere a situaciones de pobreza y, en esta fracción, no hace distinción en cuanto al género de los ascendientes o tutores. Ello permite comprobar —a mi juicio— que la distinción de las tres primeras fracciones no es una distinción arbitraria, sino que obedece a la necesidad del legislador de atender tres situaciones que particularmente impactan a las mujeres madres en nuestro país.

A mi parecer, no logramos reflejar en el proyecto el dilema que se presenta en este tipo de medidas. Estas buscan generar mayor igualdad sustantiva y lo hacen con base en la estructura social actual, reconociendo desigualdades que todavía se dan. Ello inevitablemente genera que estos roles y estereotipos se reproduzcan inintencionalmente. En esto, la accionante tiene razón, pero el objetivo mismo de una norma de este tipo es que, a la larga, se vayan creando estructuras sociales más igualitarias para las mujeres y, de esa manera, erradicar los roles de estereotipos de género. Es claro que estas medidas priorizan, primero, que las niñas y adolescentes que son madres permanezcan en la educación, apoyándolas con el cuidado de sus hijos; segundo, que las mujeres víctimas de violencia doméstica puedan incorporarse a la vida, fuerza de trabajo y así tener mayores posibilidades de salir de la situación en la que se encuentran; y tres, que las madres solteras no tengan que dejar de trabajar por cuidar a sus hijos. Esos tres objetivos claramente buscan, a la larga, que haya más mujeres que sean económicamente productivas, lo cual genera igualdad de género en el trabajo y les da la posibilidad de generar estructuras familiares más equitativas, que no se basen en los roles y estereotipos tradicionales.

El camino que ahí el legislador escogió y que —en mi punto de vista— es constitucional implica reconocer la disparidad que se evidencia en estos tres rubros y generar políticas que impulsen el empoderamiento social y económico de la mujer para conseguir mayor igualdad económica y laboral y que, con ello, vayan desapareciendo poco a poco estos roles y estereotipos, —insisto— a pesar de que puede haber hombres que también se puedan colocar en esta situación.

Por lo que hace al interés superior del menor, —a mí— me parece que la priorización —si podemos llamar así— de unos niños respecto de otros, por género de los padres, no vulnera este interés superior del menor porque no se está negando el servicio. No hay una negativa ni una restricción absoluta del servicio, sino que, en caso de insuficiencia de este, en caso de insuficiencia del servicio se va a establecer respecto a quién o se establece a quién se da prioridad en el mismo. Creo que eso también ayudaría a fortalecer esta parte del proyecto. Sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, si bien voté en la ocasión anterior en contra del proyecto, no puedo votar a favor de este porque —para mí—, primero, la metodología no me parece la adecuada, la correcta, — ya el Ministro González Alcántara ha mencionado algo al respecto—

.

Y, por otro lado, —creo y— esperé que el proyecto fuera más completo respecto de lo que se había hecho, las observaciones en la sesión anterior cuando rechazamos el asunto de don Alberto Pérez Dayán. De esta manera, como no comparto plenamente las razones que deberían cubrir todos los aspectos que se manifestaron en la sesión anterior, me veo obligado a votar en contra, mucho en las argumentaciones del Ministro Pérez Dayán, que ahora he escuchado con atención. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo me manifiesto a favor del sentido del proyecto, elaboraré un voto concurrente, separándome de algunas razones y presentando algunas otras adicionales. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo no iba a hablar, pero mi voto va a ser en el mismo sentido: voy con el sentido del proyecto, separándome de consideraciones y por consideraciones adicionales, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De una vez. Yo también tengo algunas consideraciones adicionales y también unas preferencias metodológicas. Para mí, sería una cuestión de

razonabilidad y me parece que, en cuanto a acciones afirmativas, el proyecto también podría retomar el precedente del amparo directo en revisión 466/2011 que, aunque se refería a ejidos, me parece que hay un desarrollo interesante de las acciones afirmativas.

Comparto varias de las observaciones que se han señalado aquí en el Pleno, especialmente el Ministro Laynez. Entonces, —yo— me reservaría a expresarlas en un voto concurrente. Y quizá también sugerir (o reiterar mi sugerencia) de que se retomen los datos estadísticos que da la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Creo que esto puede ser a partir del párrafo ciento dieciocho, o bien, antes del ciento cuarenta. Sin embargo, de todas maneras, como me aparto de la metodología, me aparto de algunas consideraciones y creo que faltan otras. Yo tengo esta cuestión con esta reserva de voto concurrente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Si no hay algún otro comentario, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones, por consideraciones adicionales y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con voto concurrente, donde estableceré razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, agradeciendo al Ministro Luis María Aguilar Morales sus reflexiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente para razones adicionales; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto al Tribunal Pleno si están de acuerdo con los puntos resolutivos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

SE APRUEBAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)